

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1222**

Santiago de Cali, nueve (9) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2013-00993-00
DEMANDANTE: CENTRO ALEREZ REAL P.H.
DEMANDADO: ANDREA STELLA HERNANDEZ Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la abogada JESSICA DUQUE GARCIA, quien aduce defender los intereses del señor JOSÉ RAFAEL MORA, solicita se decrete la nulidad por violación al debido proceso, del auto interlocutorio 3021 de fecha 04 de septiembre de 2019, con el fin de que se subsane la irregularidad en que se incurrió en la actuación de medidas cautelares, limitándolas con los derechos que detenten las demandadas ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA y CATALINA HERNANDES MARQUEZ, sobre el apartamento No. 19C del Centro Alferez Real, y no como lo decretó el despacho en la providencia atacada, ordenando el embargo de los bienes de las demandadas.

Lo anterior por cuanto informa que la demandada aceptó la herencia con beneficio de inventario, y la deuda de administración que se pretende en este proceso, hace parte de los pasivos de la masa herencial, por tal motivo, infiere que no es procedente decretar medidas cautelares sobre los bienes propios de la demandada.

De lo esbozado anteriormente, se debe observar que de acuerdo a lo reglado en cuanto al tema de las nulidades procesales el Código General del Proceso, destina todo el capítulo II del Título IV del Libro 2º a reglamentar lo atinente, disposiciones que señalan las causales de nulidad en los procesos en general y en algunos trámites especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento.

El artículo 133 de la norma referida, consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado

Decantado de lo anterior es dable establecer que la nulidad invocada por la abogada memorialista, no se ciñe dentro de los parámetros procesales establecidos por la ley, en tanto, las nulidades se pregonan taxativas frente a actos procesales, siendo menester su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD promovida por la apoderada de la demandada dentro del presente proceso ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc